

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 177.

Conminando con la multa de 100 rs. á los Ayuntamientos que se espresan, por no haber remitido los partes correspondientes sobre rectificacion de listas electorales de los mismos.

A pesar de lo prevenido por este Gobierno de provincia en la circular núm. 140, inserta en el Boletín del miércoles 29 de junio, con motivo de corresponder en el presente año la renovacion por mitad del personal de Ayuntamientos para el bienio de 1854 y 55, con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal; he visto con disgusto que los Ayuntamientos que se espresan al final han omitido remitir á este Gobierno los partes de estar ya rectificadas las listas electorales, segun el art. 3.º del reglamento. En su consecuencia, los comprendidos en ella, los remitirán á vuelta de correo, en la inteligencia, que á los que así no lo hicieren, les impondré la multa de 100 rs. con que desde luego les conmino, y sin perjuicio de exigirles la mas estrecha responsabilidad. Cáceres 16 de agosto de 1853.—El Gobernador, Sebastian García Pego.

PUEBLOS.

Villa del Rey.	Trevejo.
Torquemada.	Villas-Buenas.
Calzadilla.	Collado.
Huelaga.	Jerte.
Morcillo.	Pasarón.
Portage.	Campo (lugar).
Acehuche.	Logrosan.
Hinojal.	Albalá.
Talaván.	Arroyomolinos.
Abadía.	Benquerencia.
Cabezo.	Botija.
Caminomorisco.	Montanchez.
Casar de Palomero.	Valdemorales.
Casares.	Castañar de Ibor.
Cerezo.	Gordo.
Hervás.	Navalmoral.
Marchagáz.	Peraleda de San Roman.
Mohedas.	Romangordo.
Nuñomoral.	Talavera la Vieja.
Santa Cruz de Paniagua.	Talayuela.
Santibañez el Bajo.	Barrado.
Hernan-Perez.	Cabiero.
Perales.	Carcaboso.
San Martin de Trevejo.	Miravel.

Montehermoso.
Valdeobispo.
Villar de Plasencia.
Aldeacentenera.
Cumbre.

Deleitosa.
Jaraicejo.
Madroñera.
Valencia de Alcántara.

CIRCULAR NÚMERO 178.

Previendo que no se permita transitar por los pueblos de esta provincia con caballerías sin que sus dueños vayan provistos de una certificacion comprensiva del número, clase y señas de las que conducen.

Muchas son las disposiciones que por las autoridades que me han precedido en el mando de esta provincia, se adoptaron en varias ocasiones á consecuencia de los continuos hurtos de caballerías que en la misma tienen lugar, para ver de remediar en lo posible tamaños males. El resultado que aquellas celosas autoridades se prometieron al dictarlas, no debió en verdad corresponder á sus deseos puesto que no se vé un solo número del Boletín oficial en que no se encuentren exhortos de los Juzgados encargando la captura de delincuentes por aquel concepto. Con este motivo, y á fin de poder conseguir el remedio de semejantes delitos con la completa desaparicion en esta provincia de las personas que los perpetran, he creído conveniente dictar las prevenciones siguientes:

- 1.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán siempre que cualquiera persona de su vecindad se les presente á pedir pasaporte ó pase para viajar dentro ó fuera de ella, de proveerle de una certificacion gratis en que conste el número de caballerías que haya de llevar, su clase y las señas de cada una.
- 2.ª Los de los pueblos fronterizos á otras provincias habrán de dar á cuantas personas entren en esta, la misma certificacion de que se hace mérito en la prevencion anterior, á cuyo efecto, prevenirán á los dueños de los mesones que tan luego como llegue cualquiera viajero, le den parte inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad para que pueda tener lugar la provision del certificado.
- 3.ª Los de los pueblos por donde transiten, exigirán la presentacion de aquel documento y harán cotejo del número, clase y señas de las caballerías que en él constaren, con el de que se les encuentre, y no estando conformes serán remitidas á disposicion de este Gobierno con los que las condujeren.
- 4.ª Para evitar cualquiera entorpecimiento ó perjuicio que la falta de conocimiento de estas disposiciones pudiera orijinar, cuidarán los Alcaldes que en sus respectivos pueblos se las dé cuanta pu-

2
blicidad sea posible y proveyendo á los dueños de mesones de una copia de ellas con el objeto de que fijada en sitio conveniente puedan enterarse los transeuntes.

5.^a Siempre que algun viajero compre ó venda caballerías en cualquiera de los pueblos de esta provincia, deberá presentarse al Alcalde del mismo para que se haga en la certificacion el aumento ó baja correspondiente.

6.^a Cuantas personas transitaren por esta provincia sin ir provistos de la certificacion mencionada desde 1.^o de setiembre próximo, en cuyo dia puede ya tenerse noticia de esta circular en todos los puebls, serán detenidas con las caballerías que llevarén y conducidas á mi disposicion.

7.^a Quedan encargados y responsables del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones á mas de los Alcaldes los Agentes de Vijiencia y destacamentos de Guardia civil de la provincia.

Cáceres 18 de agosto de 1853.—Sebastian García Pego.

CIRCULAR NÚM. 179.

La renta del ramo de vigilancia con que el Gobierno de S. M. cuenta para atender en parte á las obligaciones del presupuesto del Estado, ha disminuido considerablemente en esta provincia de algun tiempo á esta parte, segun lo que se desprende de las cuentas rendidas por los encargados al efecto. Estoy convencido de que esa decadencia es producida por consideraciones que no se deben guardar á los que necesitan proveerse de las diferentes licencias que abraza dicho ramo, consideraciones que pueden ocasionar disgustos á las autoridades encargadas de su espendicion, dejándolas en descubierto en un asunto de la inspeccion del Gobierno de S. M.; y decidido como estoy á que sus disposiciones se guarden y se cumplan por los encargados de su ejecucion con la prontitud, actividad y celo que han menester para secundar sus miras, y evitar queden defraudadas las esperanzas que concibiera al contar con esa renta para tan sagradas atenciones, he dispuesto:

1.^o Conforme con lo dispuesto en el reglamento del ramo de vigilancia y demas reales órdenes vigentes, los Alcaldes procurarán hacer comprender á sus vecinos por medio de edictos y de bandos, que ninguno puede usar de escopetas, cazar, pescar, ni estar al frente de establecimientos públicos, como posadas, cafés, villares, ni los demás comprendidos en el reglamento sin estar provistos de las licencias correspondientes.

2.^o Los que á pesar de lo prevenido anteriormente insistan en hacer uso de las escopetas sin estar provistos de las citadas licencias, les serán recogidas y remitidas á mi disposicion, y lo mismo se hará con respecto á los que aun cuando con licencias para su uso se encuentren cazando sin la que tambien se necesita para ello. En uno y otro caso se me dará inmediatamente el oportuno parte para que pueda recaer la providencia que corresponda, y exigirse la responsabilidad que debe imponérseles; cuya medida es estensiva para aquellos que se dediquen á la pesca ó tengan establecimientos públicos sin las licencias de que respectivamente deben proveerse del ramo de vigilancia, y á toda persona que no camine con el correspondiente pasaporte ó pase para viajar dentro del radio de ocho leguas.

3.^o Los Alcaldes, la Guardia civil y los dependientes del ramo de vigilancia pública, quedan encargados de llevar á efecto cuanto por la presente circular se previene; y espero que su celo y actividad en la ejecucion de cuanto por ella se manda, nada me dejará que desear. Cáceres 19 de agosto de 1853.—Sebastian García Pego.

CIRCULAR NÚMERO 180.

Se anuncia la subasta para la recaudacion de las Contribuciones Territorial é Industrial de los pueblos de esta provincia que se espresan.

La Direccion general de Contribuciones Directas dice á este Gobierno el 11 del actual, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 6 del actual á esta Direccion general la real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido que se celebre en el corriente año para los tres próximos de 1854, 55 y 1856, bajo las reglas y condiciones prevenidas en la instruccion aprobada por real orden de 28 de junio de 1851, y aclaraciones dictadas por la de 19 de julio de 1852, otra licitacion de las cobranzas de las Contribuciones Territorial é Industrial de los pueblos en que no haya recaudadores especiales con responsabilidad directa á la Hacienda, ó que habiéndolos deban cesar en fin del inmediato diciembre, por terminacion de sus contratos; pero disponiendo al propio tiempo, se amplien hasta los dias 31 del mes actual, y del próximo octubre respectivamente, los plazos señalados en los artículos 2.^o y 8.^o de la referida instruccion para la apertura de pliegos y presentacion y aprobacion de fianzas; y declarando asimismo que las proposiciones de los Ayuntamientos se han limitado y limitan á solo un año.

Real orden que motivó el anuncio de la subasta en el año anterior y que se cita en la que precede.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 del corriente, la real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 7 del corriente mes, manifestando la conveniencia de que se celebre en las provincias bajo las bases y condiciones que determina la instruccion aprobada por real orden de 28 de junio de 1851, y por los años de 1853, 1854 y 1855, otra licitacion á la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos en que no haya recaudadores especiales, con responsabilidad á la Hacienda, ó que habiéndolos, deban cesar en fin de diciembre del presente, mediante al beneficio en los premios que en favor de los contribuyentes se obtuvo en la anterior; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer se verifique dicha licitacion en los términos indicados y con las aclaraciones siguientes:

1.^a Que al anunciarla anticipadamente en los Boletines oficiales de las provincias en que deba celebrarse, se inserten al propio tiempo las mencionadas real orden de 28 de junio de 1851 é instruccion que la acompañó, y además el adjunto modelo de proposicion.

2.^a Que la que no se hallare redactada con sujecion al mismo modelo, comprendiendo cualquiera cláusula extraordinaria ó condicional relativamente á otras proposiciones, se considere de ningun valor ni efecto, pero haciéndose mencion en el acta de todas las de esta clase, bajo el epígrafe de «no admisibles.»

3.^a Que tampoco causen efecto las que designen los premios con quebrantos ó fracciones de maravedí por las dificultades que en este caso ofreciera á los Ayuntamientos la formacion de los repartimientos de la territorial y matrículas de la industrial para señalar la cuota que por razon de cobranza corresponde á cada contribuyente.

4.^a Que los Ayuntamientos cuyas proposiciones á la licitacion anterior fueron aceptadas, continúen con la cobranza de sus cupos del año próximo con el mismo premio que les fué señalado, siempre que no hubiere proposicion mas ventajosa en la nueva que se celebre.

Y 5.^a Que los Gobernadores consulten á este Ministerio, por conducto de esa Direccion, las proposiciones que se presentaren, en iguales términos que para la licitacion anterior se previno por real orden de 28

de agosto de 1851. De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la trascribe á V. S. para su puntual cumplimiento, acompañando el modelo que se cita; y esperando se sirva disponer á este fin los competentes anuncios en el Boletín oficial de esa provincia de la nueva licitacion que se previene, en la época y forma que designan el artículo 1.º de la instruccion aprobada para la anterior por real orden de 28 de junio de 1851 y la aclaracion primera de la presente: insertándose al propio tiempo una nota que formará la Administracion del ramo, de los distritos municipales cuya cobranza deba licitarse segun el referido artículo, con expresion individual del importe, incluso recargos, de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion, como tipo regulador de los premios y del afianzamiento; y advirtiéndole á dicha oficina que en este servicio tenga ademas á la vista las disposiciones contenidas en la circular de esta Direccion de 19 de julio del ya citado 1851, en virtud de las cuales ha de remitir para el dia 10 de agosto próximo un ejemplar del Boletín en que se hicieren los anuncios indicados.

Otra real orden llamando licitadores á la cobranza de las Contribuciones de los años 1853, 54 y 55.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instruccion que acompaña, proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el límite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones espuestas por V. E., ya porque se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes, ya porque tambien se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecia á la Administracion la reduccion de listas cobradoras durante el trascurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacian con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matrículas, se ha dignado S. M. aprobar la citada instruccion, mandando al propio tiempo que si no se presentan licitadores para la recaudacion de los cupos de contribuciones de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de Contribuciones Directas y Fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes— Lo que comunico á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.

Artículos que se citan de la instruccion de la orden anterior.

1.º En 1.º de agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el Boletín Oficial del propio dia, ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudacion de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes de 1.º de enero del año próximo.

2.º A la hora de las doce del dia 21 de agosto se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del Administrador de Contribuciones Directas, Asesor y Escribano de la Subdelegacion de Rentas, y se extenderán las actas de su

resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos precio que el de tres reales por ciento en la contribucion territorial, y tres reales treinta maravedís por ciento en la industrial, que es el máximo señalado. No se hará mérito de ninguna proposicion que esceda de este límite.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designen sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la escepcion de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubiesen presentado proposicion para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposicion alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposicion alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de agosto.

6.º Vistas las proposiciones hechas y estendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conduccion por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no esceden de 500,000 rs.: cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Direccion general el espediente, para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudacion son de responsabilidad conocida; y de no tenerla, les exigirán que un sugeto que reuna esta circunstancia, firme con ellos la ratificacion de su propuesta, á fin de alejar el recurso de cualquiera pretension ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudacion deberán presentar y obtener la aprobacion de la fianza que corresponde antes del 15 de octubre precisamente; de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razon de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el espresado 15 de octubre no hubiesen obtenido la aprobacion de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado ó ellos hubiesen prefijado de antemano, en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.º de agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el art. 2.º; y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitacion de cobranza los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudacion de contribuciones son las que están consignadas en el real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 5 de setiembre del mismo año, y en las reales órdenes de 23 de mayo de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 15 de noviembre de 1849, y artículo 12 de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes:

En metálico, en billetes del anticipo de 100 millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas

por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la Deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas, las dos terceras partes del importe de trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas: la otra tercera parte bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la Deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, segun se mandó en real orden de 25 de junio de 1849.

14. Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en real orden de 23 de mayo de 1846 y 3 de setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligacion de ingresar en las cajas del Tesoro en los plazos que por instruccion están señalados ó en periodos mas cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la Administracion, pero siempre antes del dia último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á escepcion de aquellas por que justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada, antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuere posible terminar algun espediente de apremio dentro del trimestre á que corresponda el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administracion. La data se compondrá: 1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago. 2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaracion por la autoridad competente, que serán, en la contribucion industrial el Gobernador y en la territorial el Ayuntamiento asociado de un número de mayores contribuyentes é igual al de sus individuos, ó la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al Ayuntamiento. Y 3.º Como data interina, las cuotas por que se haya espedido apremio y cuyos espedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion, pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los espedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia. Madrid 20 de junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.»

Por consecuencia de lo que se previene en las órdenes que anteceden se convocan licitadores á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de los años de 1854, 55 y 56 bajo las condiciones insertas en la instruccion de 20 de junio de 1851 y prevenciones siguientes:

1.º En los sobres de los pliegos que se dirijan á este Gobierno de provincia con proposiciones para la cobranza, se indicará su objeto para que separándoles de la correspondencia que se reciba, se verifique su apertura á las 12 del dia 31 del corriente agosto.

2.º Los pueblos cuya recaudacion puede solicitarse son únicamente los contenidos en la relacion inserta al final de esta circular.

3.º Los particulares que hagan proposiciones para obtener la recaudacion del pueblo ó pueblos que elijan, serán de responsabilidad conocida, conforme al art. 7.º de la citada instruccion, siendo necesario para asegurarse de esta cualidad indispensable respecto de los que no la tengan, que en el dia y hora señalada para abrir los pliegos se presenten en el Gobierno de provincia con un sugeto que reuna esta circunstancia y firme con ellos la ratificacion de su propuesta.

4.º Las proposiciones se ajustarán precisamente al modelo que se inserta.

5.º Los recaudadores que fuesen nombrados quedan obligados á hacer uso de los recibos de talon para el cobro de las dos contribuciones con arreglo á lo dispuesto en real orden de 26 de julio último y segun el modelo que oportunamente se les comunicará.

Y 6.º Para que los que hayan de interesarse en la licitacion conozcan aproximadamente el importe del premio que ha de producirle su encargo y formen cálculos en sus proposiciones, se espresa á continuacion el valor total de un trimestre en los pueblos cuya recaudacion se subasta por contribucion territorial é industrial y sus recargos excepto el de cobranza con arreglo á los cupos del presente año; teniendo esta designacion el doble objeto de dar á conocer á los interesados el tipo para la fianza que deben prestar á tenor de lo prevenido en el art. 12 de la referida instruccion.

Pueblos.	IMPORTE de un trimestre por las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.
Alcántara.....	60.282»27
Arroyo del Puerco.....	36.379»9
Albalá.....	7.786»11
Almoharin.....	11.238
Baños.....	11.585»27
Benquerencia.....	1.543»7
Berzocana.....	4.748»25
Carrascalejo.....	5.500»7
Cuacos.....	6.944»23
Descarga-María.....	5.059»17
Estorninos.....	774»22
Fresnedoso.....	1.002»30
Guijo de Santa Bárbara.....	2.272»12
Hervás.....	16.904»17
Losar.....	13.718»17
Mesas de Ibor.....	754»33
Madrigalejo.....	11.216»32
Peraleda de San Roman.....	2.998»11
Puerto de Santa Cruz.....	2.332»12
Santibañez el Alto.....	12.445»30
Sierra de Fuentes.....	4.660»5
Torrequemada.....	4.854
Torreorgaz.....	4.509»3
Talavera la Vieja.....	2.448»9
Trujillo.....	139.313»9
Valverde de la Vera.....	4.600»17
Villanueva de la Vera.....	12.068»10

Cáceres 18 de agosto de 1853. = Sebastian García Pego.

Modelo de proposicion para la cobranza de las contribuciones directas.

D. F. de T., vecino de _____ hace proposicion por los años de 1853, 1854 y 1855 á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial y recargos de los distritos municipales de la provincia de _____ que á continuacion se espresan, bajo el premio (ó premios) que á los mismos se fijan: sujetándose en el desempeño de este encargo á las responsabilidades establecidas por la instruccion aprobada en real orden de 28 de junio de 1851, y á prestar la fianza en las especies y por las cantidades que se consignan en el art. 12.

DISTRITOS MUNICIPALES A QUE SE REFIERE.

Alcalá	} Con el premio de	por 100 en la Territorial y	por 100 en la Industrial.
Torrejon			
Leganés	} Con el de	p. 100 en la 1.ª y	p. 100 en la 2.ª
Meco			
Torrelaguna			

Y sucesivamente los demás siempre que haya variaciones en cualquiera de los premios; pues en el caso de ser unos mismos para todos los distritos, se comprenderán estos bajo una llave.

Fecha y firma.

Advertencias. El premio se marcará en letra y no puede exceder de 3 rs. por 100 en la Territorial, y de 3 rs. 30 mrs. por 100 en la Industrial.

Si la proposicion comprendiese uno ó varios partidos judiciales, se espresarán no obstante, los distritos de los mismos por el orden alfabético con que estarán anunciados en el Boletín oficial de la provincia.